

SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)  
E. S. D.

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.762.418 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 41.801 del C. S. de la J., correo electrónico [pmunar@scolalegal.com](mailto:pmunar@scolalegal.com), en mi calidad de apoderado de los señores **YAMILE ACOSTA RISUEÑO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.814.296; **DAMAR ACOSTA RISUEÑO**, mayor de edad, con domicilio en Pasto (Nariño), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.817.133; **ESTELLA JOSEFINA RISUEÑO DE ACOSTA**, mayor de edad, con domicilio en Pasto (Nariño), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.714.102; **GLADYS VITELVINA ACOSTA RISUEÑO**, mayor de edad, con domicilio en Pasto (Nariño), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.830.070; **JORGE ELIECER ACOSTA MADROÑERO**, mayor de edad, con domicilio en Pasto (Nariño), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.202.464, **JORGE ANDRÉS ACOSTA RISUEÑO**, mayor de edad, con domicilio en Pasto (Nariño), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.070.011 y **ROSA ACOSTA RISUEÑO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.080.912, por medio del presente escrito, me permito formular ante su Despacho, **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** en contra de **ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.582.598-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **NICOLÁS FRANCISCO MACAYA MAJUR**, mayor de edad, identificado con Cédula de Extranjería No. 493.387, o quien haga sus veces; la señora **LUZ NATHALIA AMAYA REDONDO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.511.664, quien es médico ginecólogo de la Clínica La Colina y, **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, identificada con NIT. 800.106.339-1, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO PRIETO LEAL**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.413.603, o quien haga sus veces, con fundamento en los siguientes:

## I. HECHOS

1. En enero del año 2017, la médica JANETH PULIDO GARNACHA, quien era la ginecóloga tratante de la doctora YAMILE ACOSTA RISUEÑO, determinó la necesidad de realizarle a la paciente una “histerectomía abdominal total”, es decir, realizar una cirugía para extirpar el útero, toda vez que, después de haberle practicado diferentes evaluaciones médicas le fue diagnosticada una “miomatosis uterina”, esto es, una serie de tumores que crecen en el útero.
2. Pues bien, debido a que la médica JANETH PULIDO manifestó no poder realizar la cirugía por restricciones físicas, remitió a la señora YAMILE ACOSTA a donde la médica ginecóloga y obstetra **NATHALIA AMAYA REDONDO**, quien confirmó el diagnóstico y decidió realizarle a la paciente una “histerectomía abdominal total”.
3. Luego de las valoraciones de rigor que le fueron practicadas a la señora YAMILE ACOSTA, el día 17 de febrero de 2017, en la **CLÍNICA LA COLINA** de la ciudad de Bogotá, se le realizó la histerectomía por parte de la médica **NATHALIA AMAYA REDONDO**. En la descripción quirúrgica del procedimiento de histerectomía no se registró ningún tipo de complicación que se hubiera presentado durante la intervención, pues en el espacio asignado a datos complementarios se rectifica mediante nota que reza: “COMPLICACIONES NINGUNA”.

4. A finales del mes de noviembre de 2017, es decir, aproximadamente nueve (9) meses después de haberse realizado la histerectomía, la doctora YAMILE ACOSTA pidió una cita de control con el médico ortopedista de columna, señor JAIME SEGURA, toda vez que ella presentaba dolor lumbar. Una vez fue atendida por el médico, le fueron ordenados exámenes de diagnóstico.
5. Como resultado de dichos exámenes, el médico le informó que era necesario consultar en urología, debido a que en las imágenes se veía una obstrucción del uréter.
6. Acatando la recomendación del médico, la doctora YAMILE ACOSTA acudió a donde el urólogo SANTIAGO RODRÍGUEZ el 30 de noviembre de 2017, quien le diagnosticó una “hidroureteronefrosis izquierda sin síntomas urinarios”, por lo que procedió a ordenarle una urografía por TAC.
7. El 19 de diciembre de 2017, luego de practicarse el examen, la doctora YAMILE ACOSTA volvió a consulta para que le dieran lectura de los exámenes que se había practicado por orden médica, en donde le explicaron que su uréter izquierdo estaba obstruido, hecho que terminó por afectar el funcionamiento del riñón izquierdo y que, como consecuencia de ello, este órgano llevaba aproximadamente diez (10) meses sin funcionar.
8. La obstrucción del uréter fue asociada al procedimiento quirúrgico ginecológico practicado en el mes de febrero por la doctora NATHALIA AMAYA REDONDO en la CLÍNICA LA COLINA. Sin embargo, la doctora YAMILE había permanecido asintomática frente a esa patología, y solo a partir del diagnóstico pudo tomar conciencia de la obstrucción de su uréter izquierdo y el consecuente daño que esto había generado en su riñón.
9. En ninguno de los exámenes de diagnóstico previos a la histerectomía se había detectado o reportado un daño en el tracto urinario, por lo que la obstrucción del uréter solo podía obedecer a una práctica anómala durante la histerectomía.
10. Esta noticia fue devastadora para la paciente YAMILE ACOSTA, toda vez que ella tiene hábitos de vida saludable, ha practicado deportes como atletismo y natación durante muchos años y había sido una profesional con una vida social y laboral plenamente activas.
11. Es oportuno mencionar que la demandante NUNCA fue ilustrada de manera puntual de una potencial lesión de uréteres, con la posibilidad de desarrollar una hidronefrosis, como en efecto ocurrió. Se puede observar en el consentimiento informado que únicamente se registraron algunos riesgos como la lesión de órganos pélvicos, lo que de ninguna manera cobija la posibilidad de perder un riñón.
12. En ese sentido, las demandadas incumplieron el deber de informar que recae sobre los médicos y el personal sanitario con relación a los alcances y riesgos de los tratamientos y procedimientos quirúrgicos.
13. Como quiera que la paciente no fue informada sobre esos aspectos, su consentimiento no fue suficientemente ilustrado. Es decir que no pudo decidir y asumir voluntariamente cualquier riesgo que pudiera afectar su intervención quirúrgica.

14. Como quiera que la doctora YAMILE ACOSTA no pudo decidir y asumir voluntariamente ese riesgo, quien decidió hacer el procedimiento sin informar esta consecuencia debe asumir los resultados de ese riesgo.
15. El 2 de enero de 2018, la demandante, adelantando su período de vacaciones, regresó a Bogotá y fue a consulta con el urólogo JOSÉ LUIS POVEDA quien pertenece al cuadro médico de COLMÉDICA. Este médico, después de ver los exámenes, le sugirió a la señora YAMILE ACOSTA realizarle un procedimiento de implantación de un catéter JJ izquierdo con el objeto de ingresar por un lugar por donde no estuviera obstruido el riñón y, por este medio, tratar de permitir que filtrara, y con esto poder salvar ese órgano.
16. Desde ese mismo momento en que se dio el diagnóstico y con el fin de acelerar todo lo posible el procedimiento para intentar salvar el riñón, la paciente realizó todas las gestiones de autorizaciones y coordinación con la agenda del médico para poder realizarlo.
17. El 3 de enero de 2018, la doctora YAMILE ACOSTA presentó una reclamación ante COLMÉDICA por el error cometido en el procedimiento quirúrgico de histerectomía que le fue practicado y que tuvo como consecuencia la obstrucción de su uréter izquierdo y, por lo tanto, la disfunción de su riñón izquierdo. En dicha reclamación solicitó a COLMÉDICA lo siguiente:
  - a. *“Asumir todas las consecuencias derivadas de este evento.*
  - b. *“Prioridad para que autorice todos los procedimientos necesarios para, de ser posible, recuperar el riñón.*
  - c. *“Suministro de todos los medicamentos, prótesis, y demás requeridos durante los procedimientos técnicos y quirúrgicos que se realicen y posteriores que puedan necesitarse.*
  - d. *“Asumir toda la responsabilidad económica para reparar los daños que la paciente estaba sufriendo, y que sufre con ocasión de los hechos narrados en esta solicitud.*
  - e. *“Realizar exámenes de control de la función renal posteriores a una histerectomía como un protocolo de ese procedimiento, para evitar que esta situación le ocurriera a otras mujeres”.*
18. El día 11 de enero de 2018, a la demandante se le realizó el procedimiento para implantar el catéter endouretral JJ que, según las explicaciones dadas por el médico JOSÉ LUIS POVEDA, tenía plena viabilidad de ejecutarse para salvar el riñón. La determinación de hacer todo por conservar el riñón, llevó a la paciente a aceptar que se le hicieran todos los procedimientos que los médicos recomendaran para obtener el resultado esperado.
19. Durante la recuperación de la anestesia, después de haber terminado el procedimiento de implementación del catéter JJ, el urólogo POVEDA se acercó a la señora YAMILE ACOSTA para decirle que no se había podido implantar el catéter JJ, por cuanto había una obstrucción que lo impedía.
20. La señora YAMILE, que apenas estaba recuperándose de los efectos de la anestesia, entró en un estado de nervios, angustia e incertidumbre y se preguntaba ¿cómo era posible que se le hubiera sometido a ese procedimiento médico para decirle que su riñón izquierdo estaba obstruido, a sabiendas de que ya se conocía con amplitud esa circunstancia?

21. La señora YAMILE fue sometida innecesariamente a este procedimiento, pues a pesar de tener conocimiento de que el riñón ya estaba obstruido, le practicaron un procedimiento completamente inútil que de antemano se sabía que no iba a mejorar su salud y sus condiciones de vida.
22. La situación de nerviosismo y angustia ante la posible pérdida de un riñón llevó a la señora YAMILE ACOSTA, al día siguiente del frustrado procedimiento que intentó hacer el médico JOSÉ LUIS POVEDA, esto es, el día 12 de enero de 2018, a pedir una cita por urología con un médico adscrito. La demandante logró conseguir una cita con el urólogo JUAN GUILLERMO CATAÑO, profesional adscrito a COLMÉDICA y uno de los pocos disponibles para esa época del año.
23. El médico JUAN GUILLERMO CATAÑO quien asesoró profesionalmente a la paciente, habló directamente con el doctor CARLOS TRUJILLO, que sería finalmente el médico que le realizaría la nefrectomía a la demandante y le pidió todo el apoyo para que la atendiera, puesto que ella iba a ingresar por urgencias de la FUNDACIÓN SANTA FE.
24. Como consecuencia del estado de disfunción en que se encontraba su riñón izquierdo, la demandante, el 13 de febrero de 2018, acudió por urgencias a la FUNDACIÓN SANTA FE para que le practicaran una nefrostomía, esto es, la colocación de una sonda flexible de caucho a través de la piel del riñón para drenar la orina, con la esperanza de que con ese procedimiento el riñón pudiera recuperarse.
25. A partir de ese día en que se le practicó la nefrostomía y durante tres (3) meses posteriores, es decir, hasta el 12 de marzo de 2018 (fecha en la que se le realizó la nefrectomía del riñón izquierdo), la paciente YAMILE ACOSTA estuvo incapacitada y totalmente limitada en su vida familiar, personal, laboral y social.
26. Durante los tres (3) meses en que la doctora YAMILE ACOSTA estuvo incapacitada y con la sonda puesta en su riñón izquierdo, se vio bastante limitada y con las siguientes complicaciones que se describen a continuación:
  - 26.1. No pudo seguir trabajando en su labor habitual como subgerente de la ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL DE COLOMBIA.
  - 26.2. Se vio obligada a dejar de practicar sus actividades deportivas habituales como el atletismo y la natación.
  - 26.3. Estaba limitada para tomar una ducha, toda vez que para meterse en el agua debía ponerse un parche para que no se mojara la sonda, lo que ella misma no podía hacer porque la sonda estaba conectada al riñón por la espalda, por lo que tuvo que valerse de terceras personas.
  - 26.4. Tenía que dormir de un solo lado para no dañar la sonda. Se despertaba constantemente pues sufría de calambres en las noches, por lo que se le dificultaba conciliar el sueño.
  - 26.5. Por momentos la sonda se enredaba en la cama o en los muebles de la sala y esto causaba impotencia y dolor.

- 26.6. Tuvo que someterse a una dieta especial para cuidarse, viéndose obligada a dejar de lado alimentos y bebidas que habitualmente consumía y que eran de su total agrado, como, por ejemplo: vino o cualquier otro tipo de bebida con licor en eventos sociales, carnes rojas frecuentemente, lácteos, frijoles, lentejas, gaseosas, entre otros. Este tipo de alimentos eran de su agrado comerlos en buenas cantidades y es algo que ya no puede hacer.
- 26.7. No puede tomar antibióticos ni antiinflamatorios en caso de necesitarlos, de manera que debe soportar varios tipos de dolencias que no puede calmar con este tipo de medicamentos.
- 26.8. No puede volver a hacer ejercicio de alta intensidad porque le produce inflamación en algunas partes de su cuerpo y al no poder tomar antiinflamatorios, tendría que soportar fuertes dolores. Igualmente, la pérdida de su riñón le impide hacer ejercicios de impacto como los que anterior a ese evento realizaba con frecuencia y agrado.
- 26.9. Dejó de salir a la calle sola por el temor de caerse o enredarse y dañar la sonda.
- 26.10. La bolsa de la sonda en la que se recolectaba la orina se rompía frecuentemente y más de una vez pasó por la humillante situación de andar mojada con su propia orina.
- 26.11. Todo el entorno familiar de la doctora YAMILE ACOSTA se vio afectado, pues constantemente dependía del apoyo de algunos de sus familiares para realizar sus actividades diarias. De hecho, su madre y su hermana se vieron obligadas a viajar desde Pasto a Bogotá para apoyarla por momentos, asumiendo los gastos que esto implica.
- 26.12. Su mamá ESTELLA JOSEFINA RISUEÑO, su papá JORGE ACOSTA MADROÑERO, sus hermanos DAMAR ACOSTA, GLADYS ACOSTA, JORGE ANDRÉS ACOSTA y ROSA ACOSTA se vieron afectados emocionalmente por la situación de su hija y hermana YAMILE ACOSTA, además de haberse visto obligados a cambiar sus rutinas por brindarle apoyo y cuidado.
27. Al cabo de esos tres (3) meses de incapacidad y de varias evaluaciones médicas realizadas, la conclusión médica fue que el riñón izquierdo estaba excluido y era mandatorio extraerlo mediante el proceso quirúrgico denominado “nefrectomía”, el cual fue realizado por el urólogo CARLOS TRUJILLO en la FUNDACIÓN SANTA FE el 12 de marzo de 2018.
28. Para la fecha en la que le realizaron la “nefrectomía” a la doctora YAMILE ACOSTA, ella tenía cuarenta y siete (47) años.
29. Después de esta última cirugía la paciente estuvo un mes incapacitada, lapso en el cual sufrió dolores, limitaciones en su vida laboral, social y personal.
30. De acuerdo con los exámenes de diagnóstico que se ha realizado con posterioridad a la nefrectomía, el riñón derecho de la doctora YAMILE ACOSTA ha asumido temporalmente la función renal. Esto implica que ella debe adoptar una conducta adecuada y bastante conservadora y limitante en cuanto a su alimentación y actividades, pues no puede bajar habitualmente escaleras, correr, nadar, entre otras actividades que seguidamente

desempeñaba antes de que su salud se viera afectada como consecuencia del procedimiento médico realizado por la doctora NATHALIA AMAYA REDONDO.

31. La Junta Regional de Calificación de Invalidez calificó la pérdida de capacidad laboral de la doctora YAMILE ACOSTA en un 15.98%.
32. La pérdida del riñón y, por consiguiente, la disminución laboral de la demandante obedeció a una negligencia de las demandadas, toda vez que es previsible la lesión del uréter y debieron adoptarse las precauciones pertinentes, las cuales no se adoptaron, ni se procedió con la experticia y diligencia requeridas.
33. El perito MÁXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, señaló en su dictamen que, de haberse adoptado las medidas de cuidado y precaución, no se habría producido ese daño a la doctora YAMILE ACOSTA. Al respecto, el perito manifestó lo siguiente:

*“Una de las precauciones en este tipo de cirugía es verificar que no se lesionen los uréteres, dado que por su cercanía anatómica se corre el riesgo de lesionarlos. Con las debidas medidas de cuidado y precauciones se busca evitar ese daño”.*

## II. PRETENSIONES PRINCIPALES

Con sustento en los hechos que vienen de relacionarse, solicito a usted conceder las siguientes pretensiones que formulo de manera principal:

1. Que se declare que los demandados no le brindaron información amplia y suficiente a la demandante YAMILE ACOSTA RISUEÑO sobre la intervención quirúrgica a la que sería sometida, aun cuando era su obligación hacerlo.
2. Que se declare que, como consecuencia de la omisión informativa por parte de los demandados, la decisión que tomó la demandante YAMILE ACOSTA RISUEÑO consintiendo la intervención quirúrgica no estuvo debidamente ilustrada.
3. Que se declare que la decisión de hacer la intervención quirúrgica a la demandante, a pesar de existir el riesgo, la tomaron en su lugar los demandados y, por lo tanto, hacen suyas todas las consecuencias de haber adoptado y ejecutado esa decisión.
4. Ordenar a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S. incluir en el protocolo de seguridad del paciente en cirugía, que se debe hacer control previo y posterior de la función renal después de practicar procedimientos quirúrgicos como el realizado a la demandante Yamile Acosta. Esto con el objeto de evitar que incidentes como el ocurrido que sucedan a otras personas.
5. Ordenar a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA publicar el caso de la doctora YAMILE ACOSTA RISUEÑO en la Revista “Vivir Bien” de Colmédica, a título preventivo con otros pacientes, como quiera que este error es multiplicador de la pérdida de vida de las personas, corrigiendo así las malas prácticas en el sector salud y reconociendo así el error médico en el que se incurrió en este caso.

6. Ordenar a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA prestar atención médica a la demandante en caso de presentar complicaciones médicas derivadas de la disfuncionalidad de su riñón.
7. Subsecuentemente, condenar a los demandados LUZ NATHALIA AMAYA REDONDO, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S., a pagar en favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:
  - 7.1. En favor de la demandante **YAMILE ACOSTA RISUEÑO**:
    - A. Por concepto de daños patrimoniales:
      - 7.1.1. La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$139.399.405) por concepto de lucro cesante consolidado.
      - 7.1.2. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (453.599.210) por concepto de lucro cesante futuro.
    - B. Por concepto de daños extrapatrimoniales:
      - 7.1.3. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) por concepto de los daños morales sufridos.
      - 7.1.4. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (100.000.000) por concepto de daño a la salud.
      - 7.1.5. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), por concepto del daño a la vida de relación.
  - 7.2. En favor de **DAMAR ACOSTA RISUEÑO**:
    - 7.2.1. La suma de CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$50.000.000) por concepto de los daños morales sufridos.
  - 7.3. En favor de **ESTELLA JOSEFINA RISUEÑO DE ACOSTA**:
    - 7.3.1. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) por concepto de los daños morales sufridos.
  - 7.4. En favor de **GLADYS VITELVINA ACOSTA RISUEÑO**:
    - 7.4.1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) por concepto de los daños morales sufridos.
  - 7.5. En favor de **JORGE ELIECER ACOSTA MADROÑERO**:

- 7.5.1. La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) por concepto de los daños morales sufridos.
- 7.6. En favor de **JORGE ANDRÉS ACOSTA RISUEÑO HERMANO:**
  - 7.6.1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) por concepto de los daños morales sufridos.
- 7.7. En favor de **ROSA ACOSTA RISUEÑO:**
  - 7.7.1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) por concepto de los daños morales sufridos.

### III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Con sustento en los hechos que vienen de relacionarse, solicito a usted conceder las siguientes pretensiones que formulo como subsidiarias:

1. Declarar a los demandados LUZ NATHALIA AMAYA REDONDO, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S., civilmente responsables por los perjuicios causados a la demandante YAMILE ACOSTA RISUEÑO, como consecuencia de la culpa médica en la que incidieron en el procedimiento médico denominado “histerectomía”.
2. Ordenar a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S. incluir en el protocolo de seguridad del paciente en cirugía, que se debe hacer control previo y posterior de la función renal después de practicar procedimientos quirúrgicos como el realizado a la demandante Yamile Acosta. Esto con el objeto de evitar que incidentes como el ocurrido que sucedan a otras personas.
3. Ordenar a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA publicar el caso de la doctora YAMILE ACOSTA RISUEÑO en la Revista “Vivir Bien” de Colmédica, a título preventivo con otros pacientes, como quiera que este error es multiplicador de la pérdida de vida de las personas, corrigiendo así las malas prácticas en el sector salud y reconociendo así el error médico en el que se incurrió en este caso.
4. Ordenar a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA prestar atención médica a la demandante en caso de presentar complicaciones médicas derivadas de la disfuncionalidad de su riñón.
5. Subsecuentemente, condenar a los demandados LUZ NATHALIA AMAYA REDONDO, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S., a pagar en favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:
  - 5.1. En favor de la demandante **YAMILE ACOSTA RISUEÑO:**
    - A. Por concepto de daños patrimoniales:
      - 5.1.1. La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$139.399.405) por concepto de lucro cesante consolidado.

5.1.2. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (453.599.210) por concepto de lucro cesante futuro.

B. Por concepto de daños extrapatrimoniales:

5.1.3. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) por concepto de los daños morales sufridos (*pretium doloris*).

5.1.4. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) por concepto de los daños extrapatrimoniales que padeció por haberle cercenado su derecho a recibir la información necesaria para adoptar un consentimiento ilustrado sobre la cirugía a la que sería sometida.

5.1.5. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (100.000.000) por concepto de daño a la salud.

5.1.6. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), por concepto del daño a la vida de relación.

5.2. En favor de **DAMAR ACOSTA RISUEÑO:**

5.2.1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) por concepto de los daños morales sufridos.

5.3. En favor de **ESTELLA JOSEFINA RISUEÑO DE ACOSTA:**

5.3.1. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) por concepto de los daños morales sufridos.

5.4. En favor de **GLADYS VITELVINA ACOSTA RISUEÑO:**

5.4.1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) por concepto de los daños morales sufridos.

5.5. En favor de **JORGE ELIECER ACOSTA MADROÑERO:**

5.5.1. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) por concepto de los daños morales sufridos.

5.6. En favor de **JORGE ANDRÉS ACOSTA RISUEÑO:**

5.6.1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) por concepto de los daños morales sufridos.

5.7. En favor de **ROSA ACOSTA RISUEÑO:**

5.7.1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) por concepto de los daños morales sufridos.

#### IV. JURAMENTO ESTIMATORIO PARA LAS PRETENSIONES

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, estimo bajo la gravedad de juramento, los siguientes valores discriminados por concepto de perjuicios patrimoniales en favor de la doctora **YAMILE ACOSTA RISUEÑO**:

Fecha de la liquidación: 4-04-2022.

Fecha de la ocurrencia del evento dañoso: 12-03-2018.

Información de la víctima:

- Nombre: Yamile Acosta Risueño.
- Fecha de nacimiento: 18-04-1971.
- Género: Femenino.
- Salario a la fecha de ocurrencia del evento dañoso: \$13.560.274.
- Consecuencia: Pérdida de capacidad laboral en un 15.98% = \$2.166.932.

Periodo indemnizable:

- Edad que tenía la víctima a la fecha de los hechos: 47 años.
- Expectativa de vida de la víctima expresada en años para la fecha de la ocurrencia del evento dañoso (Res. No. 1555 de 2010): 39 años.
- Expectativa de vida de la víctima expresada en meses para la fecha de la ocurrencia del evento dañoso: 468 meses.
- Meses transcurridos desde la ocurrencia del evento dañoso hasta la fecha de liquidación (periodo indemnizable consolidado): 48,77 meses.
- n= número de meses de expectativa que componen el periodo indemnizable futuro así: 468 - 48,77 = 419,23 = 290,50 meses.
- Renta mensual por pérdida de capacidad laboral: \$2.166.932.

INDEXACIÓN			
VP=VH *	ÍNDICE FINAL	115,11	vigente a fecha de liquidación
	ÍNDICE INICIAL	98,22	vigente a la fecha de los hechos

Renta mensual actualizada a 4-04-2022: \$2.539.559.

Tasa de interés a aplicar:

- Tasa anual: 6,00%.
- Tasa mensual: 0,004868%

#### A. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

$$\text{Fórmula: } S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde: Ra= Renta mensual: \$2.539.559.

n= número de meses transcurridos desde la ocurrencia del evento dañoso hasta la fecha de liquidación (35,90).

Desarrollo de la fórmula:

S=	\$ 2.539.559	$\frac{((1+0,004868)^{48,77})-1}{0,004868}$
		0,004868
S=	\$ 2.539.559	<u>0,267186</u>
		0,004868
S=	\$ 2.539.559	54,89
<b>LCC</b>	<b>\$</b>	<b>139.399.405</b>

## B. LUCRO CESANTE FUTURO:

$$\text{Fórmula: } S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde Ra = \$2.539.559.

n= número de meses que componen el periodo indemnizable futuro (290,50).

v	\$ 2.539.559	$\frac{((1+0,004868)^{419,23})-1}{0,004868(1+0,004868)^{419,23}}$
		0,004868(1+0,004868)^{419,23}
S=	\$ 2.539.559	<u>6,657527</u>
		0,037273
S=	\$ 2.539.559	178,613
<b>LCF=</b>	<b>\$</b>	<b>453.599.210</b>

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas:

## VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor Juez, competente para conocer de este litigio, por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado y por la mayor cuantía del asunto.

## VII. PRUEBAS

### A. DOCUMENTALES:

1. Copia del consentimiento informado para la práctica de intervención quirúrgica o procedimiento especial.
2. Copia de la ficha de hospitalización en la Clínica La Colina.
3. Copia de la epicrisis en la Fundación Santafé de Bogotá.

4. Copia de la historia clínica – servicio de urgencias en la Fundación Santafé de Bogotá.
5. Copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora YAMILE ACOSTA RISUEÑO, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
6. Copia del contrato con Colmédica.

#### B. TESTIMONIALES:

1. Sírvase señor Juez, citar a la señora **DEISY BURBANO RINCÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.038.684, para indique a este Despacho todo aquello relacionado con los hechos de esta demanda, concretamente con el procedimiento médico realizado a la demandante, su estado de salud y la afectación que tuvo su vida con el daño causado por el procedimiento médico. La testigo podrá ser notificada en la Carrera 1 #5a - 15 Casa 41 Andria Casas - Mosquera (Cundinamarca). Correo electrónico: [deisyburbano@gmail.com](mailto:deisyburbano@gmail.com)
2. Sírvase señor Juez, citar al señor **LUIS ALEJANDRO DELGADO ESPAÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.245.534, para indique a este Despacho todo aquello relacionado con los hechos de esta demanda, concretamente con el procedimiento médico realizado a la demandante, su estado de salud y la afectación que tuvo su vida con el daño causado por el procedimiento médico. El testigo podrá ser notificado en la Calle 59 Bis # 8 - 83 apartamento 101 Edificio Carmenza 1 en Bogotá. Correo electrónico: [lade1225@gmail.com](mailto:lade1225@gmail.com)
3. Sírvase señor Juez, citar al señor **CHRISTIAN CÓRDOBA**, para indique a este Despacho todo aquello relacionado con los hechos de esta demanda, concretamente con el procedimiento médico realizado a la demandante, su estado de salud y la afectación que tuvo su vida con el daño causado por el procedimiento médico. El testigo podrá ser notificado Calle 127 No. 18 - 24. Correo electrónico: Manifiesto que desconocemos su dirección de correo electrónico.
4. Sírvase señor Juez, citar a la señora **MARTA HELENA SÁNCHEZ**, para indique a este Despacho todo aquello relacionado con los hechos de esta demanda, concretamente con el procedimiento médico realizado a la demandante, su estado de salud y la afectación que tuvo su vida con el daño causado por el procedimiento médico. La testigo podrá ser notificada en la Carrera 51. #104B-14 apto 301 edificio balcones de Pasadena. Correo electrónico: [marthahelena55@gmail.com](mailto:marthahelena55@gmail.com)
5. Sírvase señor Juez, citar a la señora **ELIZABETH FERNÁNDEZ**, para indique a este Despacho todo aquello relacionado con los hechos de esta demanda, concretamente con el procedimiento médico realizado a la demandante, su estado de salud y la afectación que tuvo su vida con el daño causado por el procedimiento médico. La testigo podrá ser notificada en la Calle 77 No. 11 – 91 apartamento 801 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [elizabethfernandez@hotmail.com](mailto:elizabethfernandez@hotmail.com)
6. Sírvase señor Juez, citar al señor **CARLOS DÍAZ BELTRÁN**, para indique a este Despacho todo aquello relacionado con los hechos de esta demanda, concretamente con el procedimiento médico realizado a la demandante, su estado de salud y la afectación que tuvo su vida con el daño causado por el procedimiento médico. El testigo podrá ser notificado en la Carrera 72 A No. 24 – 72 Torre 2 apartamento 303 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [diazbeltrancarlos@gmail.com](mailto:diazbeltrancarlos@gmail.com)

#### V. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido a mi favor por los demandantes.
2. Certificado de existencia y representación de ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA.
4. La prueba documental anunciada.

## VI. NOTIFICACIONES

1. Los demandantes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:
  - a. **YAMILE ACOSTA RISUEÑO**, recibirá notificaciones en la Transversal 23 No. 94 A – 44 apartamento 102 en Bogotá. Correo electrónico: [ymlacosta@gmail.com](mailto:ymlacosta@gmail.com)
  - b. **DAMAR ACOSTA RISUEÑO**, recibirá notificaciones en la Carrera 25 No. 21 – 45 Bloque C apartamento 302 Conjunto Entre Ríos. Correo electrónico: [sasebas@hotmail.com](mailto:sasebas@hotmail.com)
  - c. **ESTELLA JOSEFINA RISUEÑO DE ACOSTA**, recibirá notificaciones en la Carrera 24 # 22-138 Torres Los Nogales. Correo electrónico: manifestamos que la testigo no tiene correo electrónico.
  - d. **GLADYS VITELVINA ACOSTA RISUEÑO**, recibirá notificaciones en la Carrera 23 # 20-59 centro Edificio Baccua, apartamento 303. Correo electrónico: [gladisa994@gmail.com](mailto:gladisa994@gmail.com)
  - e. **JORGE ELIECER ACOSTA MADROÑERO**, recibirá notificaciones en la Carrera 24 # 22-138 Torres Los Nogales. Correo electrónico: manifestamos que el testigo no tiene correo electrónico.
  - f. **JORGE ANDRÉS ACOSTA RISUEÑO HERMANO**, recibirá notificaciones en la Carrera 25 No. 24 A – 45 apartamento 301. Correo electrónico: [g.a.ja@hotmail.com](mailto:g.a.ja@hotmail.com)
  - g. **ROSA ACOSTA RISUEÑO**, recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 54 A – 3 Edificio Iraka. Correo electrónico: [rosastelacosta83@hotmail.com](mailto:rosastelacosta83@hotmail.com)
2. Los demandados recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:
  - a. **ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S.** en la Cl 167 No. 72 – 7 en Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesclc@clinicadelcountry.com](mailto:notificacionesclc@clinicadelcountry.com)

Manifiesto que esta es la dirección de correo electrónica que aparece registrada en la página de internet de la Clínica, tal y como se acredita en los anexos de esta demanda.
  - b. **NATHALIA AMAYA REDONDO** en la Carrera 16 A No. 82 - 46 Barrio Antiguo Country Edificio Nueva Clínica del Country, consultorio 308 de Bogotá. Correo electrónico: Manifiesto que desconocemos su dirección de correo electrónico.
  - c. **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA** en la Calle 93 No. 19 – 25 en Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colmedica.com](mailto:notificacionesjudiciales@colmedica.com)

Manifiesto que esta es la dirección de correo electrónica encontrada a través de internet tal y como se acredita en los anexos de esta demanda.

3. Por mi parte, recibiré notificaciones en la Carrera 10 No. 72 – 66 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: [pmunar@scolalegal.com](mailto:pmunar@scolalegal.com)

Atentamente,



**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

C.C. 6.762.418 de Tunja

T.P. 41.801 del C. S. de la J.

[pmunar@scolalegal.com](mailto:pmunar@scolalegal.com)